

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de julio de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21592 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Munar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y cueros terminados y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Munar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros terminados, y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Munar, S. A.», con domicilio en Recreo, 2, Lluçmarçay (Mallorca) y N. I. F. A-07053093.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pieles de vacuno (BOSCALF), terminadas de curtición mineral (P. E. 41.02.21.2).
2. Pieles de ovinos (BADANA), terminadas de curtición vegetal (P. E. 41.03.99.3).
3. Pieles de carlinos terminadas después de su curtición (P. E. 41.04.99.2).
4. Cueros de bovinos terminados para suelas (posición estadística 41.02.31.3). Se consideran equivalentes las pieles nobles para el corte del calzado: Mercancías 1 y 3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Zapatos para caballero (P. E. 64.02.47).
- II. Botas para caballero (P. E. 64.02.52).
- III. Botas de caballero (P. E. 64.02.58).
- IV. Zapatos para señora (P. E. 64.02.49).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que se enumeran, se datará en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios correspondientes a las siguientes cantidades de mercancías de importación:

a) Zapatos de señora:

- 150 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 175 pies cuadrados de pieles para forro.
- 20 kilogramos de cueros para suelas.

b) Zapatos para caballero:

- 200 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 180 pies cuadrados de pieles para forro.
- 20 kilogramos de cueros para suelas.

c) Botas para caballero con una altura de caña de 31 centímetros:

- 450 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 410 pies cuadrados de pieles para forro.
- 20 kilogramos de cueros para suelas.

d) Botas para caballero con una altura de caña de 25 centímetros:

- 430 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 410 pies cuadrados de pieles para forro.
- 20 kilogramos de cueros para suelas.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro, el 10 por 100.
- Para los cueros para suelas, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase y características de las pieles nobles para corte, pieles para forro y cuero para suelas, determinantes del beneficio, realmente contenido en cada tipo de calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21593 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Kemichrom, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos y octoatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kemichrom, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos y octoatos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kemichrom, S. A.», con domicilio en calle Caracas, 1, Barcelona-30, y N.I.F. A 08111098.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Oxido de plomo, P. E. 28.21.80.
2. Acido octoico, P. E. 20.14.69.9.
3. Acido nafténico, P. E. 38.19.03.
4. Glicol, P. E. 29.04.81.
5. Acido esteárico, P. E. 15.10.10.
6. Carbonato de zirconio, P. E. 28.42.71.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Kemistab STP (Sulfato tribásico de plomo con un 91,1 por 100 de óxido de plomo), P. E. 28.39.71.

II. Kemistab EC (Estearato de calcio con un 6,6 por 100 de calcio), P. E. 29.14.68.

III. Kemistab 2-EP, estearato dibásico de plomo, posición estadística 29.14.66, con la siguiente composición:

- Acido esteárico, 44,30 por 100.
- Oxido de plomo, 52,20 por 100.
- Otros componentes 3,50 por 100.

IV. Kemistab EP, estearato de plomo, P. E. 29.14.66, con la siguiente composición:

- Acido esteárico, 68,0 por 100.
- Oxido de plomo, 29,0 por 100.
- Otros componentes, 3,0 por 100.

V. Kemilub LZ, estearato de cinc, P. E. 29.14.65, con la siguiente composición:

- Acido esteárico, 97,8 por 100.
- Cinc metal, 9,2 por 100.

VI. Kemilub EM, estearato de magnesio, P. E. 29.14.65, con la siguiente composición:

- Acido esteárico, 94,2 por 100.
- Magnesio metal, 3,4 por 100.
- Otros componentes, 2,4 por 100.

VII. Kemisol N plomo 1, naftenato de plomo 1 por 100, posición estadística 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 0,2375.
- Acido nafténico, 0,9667.
- Oxido de plomo, 0,9339.
- Glicol, 0,027.

VIII. Kemisol N calcio 1, naftenato de calcio 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 2,2.
- Acido nafténico, 13,45.
- Glicol, 0,9225.

IX. Kemisol N cobalto 1, naftenato de cobalto 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 2,65.
- Acido nafténico, 6,183.
- Glicol, 0,66.

X. Kemisol N manganeso 1, naftenato de manganeso 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 3,534.
- Acido nafténico, 5,367.
- Glicol, 0,806.

XI. Kemisol N plomo 1 EP, naftenato de plomo 1 por 100 en aceite, P. E. 38.19.04, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 0,2011.
- Acido nafténico, 1,549.
- Glicol, 0,067.
- Oxido de plomo, 1,549.

XII. Kemisol o zirconio 1, octoato de zirconio 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 6,9.
- Carbonato de zirconio, 6,87.
- Glicol, 1,05.

XIII. Kemisol o cobalto 1, octoato de cobalto 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 4,952.
- Glicol, 0,119.

XIV. Kemisol o plomo 1, octoato de plomo 1 por 100, posición estadística 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 1,346.
- Oxido de plomo, 1,071.
- Glicol, 0,263.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan: